

✓
Decreto N° 111 de 1939
(Julio 22)

por el cual se reglamentan las corridas de toros

El Alcalde Municipal de Guacarmanza en uso de sus atribuciones legales

Decrta:

Art° 1° Para las corridas de toros que se verifiquen en este Municipio, adoptase el siguiente reglamento:

I - De la organizacion del espectáculo

Art° 2° ✓ No se anunciara al publico, ni podra celebrarse ninguna clase de espectáculo taurino, sin que en cartel este previamente aprobado por la Alcaldia.

Art° 3° En el cartel se expresara el dia y hora de la celebracion del espectáculo, numero de las reses que hayan de lidiarse y nombre de toros y cada uno de los lidiadores, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas. En todo cartel se consignara la clasificacion de los localidades y sus precios, asi como tambien se insertara un extracto de los articulos 17, 41, 69, y 80 de este reglamento.

Art° 4° ✓ Para conceder el permiso para los espectáculos taurinos, la Alcaldia exigira la presentacion de los contratos celebrados por la empresa con los diestros y demas personal que haya de prestar sus servicios en las corridas de toros, con el objeto de poder intervenir en debida forma en caso de incumplimiento, entendiendose que sera rechazado y no se visara cualquier contrato que contenga clausulas contrarias a las disposiciones del presente reglamento.

Art° 5° A mas de lo dispuesto en el articulo anterior,

la Alcaldía exigirá el pase que la Junta Técnica deberá dar a los toreros y a los toros conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este reglamento.

Art. 6.º Cuando las corridas sean de uno o dos matadores, deberá ponerse un sobresaliente de espada de reconocida competencia, sin cuyo requisito no se autorizará el espectáculo.

Art. 7.º El cartel a que se refiere el artículo 2.º de este reglamento, deberá presentarse a la aprobación de la Alcaldía con dos días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el espectáculo.

Art. 8.º La Empresa no podrá disponer de las cantidades recaudadas en los expendios hasta después de una hora de terminado el espectáculo.

Art. 9.º Para efectos del control de impuestos, toda boleto deberá llevar el sello de la Alcaldía, sin cuyo requisito no se considerará válida. La Empresa está obligada a hacer sellar, con la debida anticipación, toda la boltería, para lo cual la presentará en la Alcaldía, y deberá comprobar que ha prestado la correspondiente fianza para garantizar el pago de los impuestos.

Art. 10.º La Alcaldía, para permitir que se anuncie el título de un artista cualquiera, exigirá el pase de la Junta Técnica nombrada al efecto. En dicha autorización se especificará la categoría en que puede actuar el artista de que se trate, así: matador, banderillero, picador, torero bufo, rejoneador, peon de brega, etc.

Art. 11.º Cuando el ganado que vaya a lidiarse no sea de casta, la Junta Técnica pronunciará la prueba de bravura e impartirá o no, según su criterio, el pase correspondiente. Dicho pase deberá contener una reseña de las reses aprobadas, y en su presentación a la Alcaldía no se expedirá el pase.

miso para la celebracion del espectáculo.

Art: 12 La Junta Técnica, en el pase a que se refiere el artículo anterior, deberá clasificar el ganado, según su bravura, e indicar la forma como debe encajonarse para la lidia.

Art 13. La Empresa está obligada a destinar para cada espectáculo las siguientes localidades: Palcos de 1ª fila: Tres para el señor Gobernador y su Secretario de Gobierno; tres para la Alcaldía, y cinco para la Presidencia. Palcos de 2ª fila: tres para los miembros suplentes de la Junta Técnica, los puestos tendrán su correspondiente señal

Art: 14 distintiva a fin de que no sean ocupados por personas extrañas a las indicadas en este artículo.

Art 14 En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Alcaldía el cartel, por lo menos con ocho días de anticipación, manifestando el número de corridas porque se abre el abono, la combinación de matadores que para la actuación en cada una de ellas tenga contratado, y el número de toros que se lidiará en cada una. La Alcaldía designará el establecimiento bancario en donde deba depositarse el valor de los abonos o la cuantía de la fianza que debe prestarse, según lo prescribió por el Artº 833 del Código de Policía de Sanitation.

Artº 15 Cuando por circunstancias imprevistas y justificadas no pueda torear alguno de los espadas anunciados, en las corridas en que estén anunciados, más de uno, o haya de verificarse algún cambio esencial en el cartel, la Empresa, previa autorización de la Presidencia de la corrida, lo pondrá con toda urgencia en conocimiento del público por medio de aviso que se fijarán en los expendios de boletos, en los principales sitios en donde se acostumbra colocar carteles y en todas las puertas de la plaza. Los poseedores de boletos

8
que no estén conformes con la modificación, tendrán derecho a que se les devuelva el importe correspondiente.

Así mismo y por medio de aviso fijado en las puertas de la plaza, se anunciara al público, los lidiadores subalternos, anunciados que no puedan tomar parte en la corrida, remitiendo un ejemplar del anuncio a la presidencia. Cualquier omisión sobre las disposiciones de este artículo será sancionada con multa de \$5.00 a \$50.00, a juicio de la presidencia, multa que pagará la Empresa.

Art. 16. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin audiencia de la presidencia de ésta, cuyo permiso habrá de solicitar antes de las 12 del día en que deba celebrarse el espectáculo.

Parágrafo: Cuando la lluvia, caída con posterioridad a las doce del día, haya puesto en mal estado el piso del redondel o las localidades, se oirán las opiniones de los espadas y de la Empresa, y la presidencia resolverá si se suspende o no el espectáculo. El fallo de la presidencia es inapelable.

Art. 17. Si después de lidiado el primer toro se suspendiere la corrida por causa que, a juicio de la presidencia, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán derecho a exigir indemnización alguna.

II.- De las operaciones preliminares.

Art. 18. ✓ Cada seis meses por lo menos, y siempre que la Alcaldía lo considere conveniente y necesario, dos ingenieros de los que prestén servicio al Municipio, reconocerán las diversas dependencias de la plaza y rendirán un informe detallado sobre el estado de solidez y seguridad del inmueble. En caso de ser indispensables algunos reparos, la Alcaldía avisará a la Empresa propietaria para que proceda inmediatamente a ejecutar

las obras necesarias por su cuenta. Mientras lo dispuesto en este artículo no se cumpla a entera satisfacción de la Alcaldía, no se podrán celebrar espectáculos de ninguna clase en dicha plaza.

Artº 19

Cuando el ganado que vaya a lidiarse no sea de casta, se exigirá, cuando menos, un toro de reserva por cada uno de los que se van a fugar. En este caso, la Junta técnica, en el parte a que se refiere el artículo 11 de este reglamento, dará la reseña de los toros de reserva.

Parágrafo: Cuando el ganado sea de casta, la Empresa sólo estará obligada a tener como reserva un toro más de los anunciados para la lidia.

Artº 20

Entiéndense por toros de reserva los que se tienen para reemplazar en la lidia a los que no sean del agrado del público o que, a juicio de la presidencia de la corrida, deban ser reemplazados.

Artº 21

La Empresa debe tener listas, por lo menos tres pares de banderillas por cada toro de lidia, las que deberán tener las siguientes dimensiones: Para toros de casta: 69 centímetros de longitud del palo y seis centímetros de longitud del arpin, o sea un total de 75 centímetros. Cuando el ganado no sea de casta, el número de banderillas será incluyendo la cantidad que corresponda por cada toro de reserva, y las dimensiones serán: 55 centímetros de longitud del palo y 5 centímetros del arpin, o sea un total de 60 centímetros.

Artº 22

También presentará la Empresa un número suficiente de banderillas de fuego, de las mismas dimensiones de las corrientes y cuidando de que la mecha esté colocada en forma que no entorpezca o impida la introducción del arpin en la piel del toro, y los petardos o detonadores, en número de tres, colocados el más próximo a siete centímetros del arpin en forma que exploten hacia arriba al clavarlos, con el objeto de que no quemen al animal, las cuales se usarán cuando el espada así lo exija.

Artº 23

Los toros destinados a la corrida deberán ser encapados en el orden que indique la Junta técnica, cuando en un

corrida tomaran parte más de un espada, se decidirá por sorteo el o los que hayan de corresponder a cada cual, operación que se verificará en presencia del Inspector de Plaza, un representante de la Empresa y, por lo menos, un miembro de la Junta Técnica. Del orden en que quede dispuesto se dará aviso a la presidencia de la corrida.

Art. 24 En los corrales se tendrán, por lo menos, dos buyes mancos para que, en caso necesario, previa orden de la presidencia, salgan al redondel a fin de llevarse el toro que por defecto físico, por ser absolutamente manso, por haber transcurrido el tiempo reglamentario, etc., no deba ser muerto en la plaza y se rechace a retirarse prontamente del ruedo. La empresa que deje de cumplir lo dispuesto en este artículo, será multada cada vez con cincuenta pesetas (₡50).

Art. 25 Cuando actúen picadores, las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán dos por cada toro, y deberán ser previamente examinadas por el Inspector de Plaza y los picadores, quedando luego bajo el control del inspector de plaza en cajas precintadas.

Las puyas tendrán la forma de pirámide triangular, con aristas o filos rectos; serán de acero cortante y punzante, afiladas en piedra de agua, y no atornilladas al casquillo sino con espigón remachado. Sus dimensiones, apreciadas con escastillón, serán: 25 milímetros mínimo desde la punta a la base y 20 milímetros exactos de ancho en la base de cada cara o triángulo. Todos los demás detalles de las puyas y garrochas se ajustarán en un todo a los modelos usados en las plazas de Bogotá. El escastillón estará siempre en poder del Inspector de Plaza.

Art. 26 Antes de empezar la corrida, será regado el redondel de la plaza, haciendo desaparecer todas las desigualdades que puedan perjudicar a los lidiadores. Una vez realizada esta operación, no se permitirá al público el acceso a él.

Art. 27 Queda terminantemente prohibido poner adornos o anuncios

en el piso del redondel con confetti, aserrín de colores u otros productos cualesquiera.

III- De las dependencias.

Art: 27 Durante la corrida, la Empresa está obligada a mantener un personal suficiente de servidores que presten sus servicios en las distintas dependencias de la plaza. Dicho personal deberá estar uniformado y estará bajo las órdenes inmediatas del Inspector de Plaza. El suministro de los uniformes será por cuenta de la Empresa.

Art: 28 Queda terminantemente prohibido, bajo multa de diez pesos (\$10), convertible en arresto, ocupar el callejón a personas ajenas a la lidia, salvo autorización especial y escrita de la presidencia.

Los dependientes de la plaza que deban prestar sus servicios en el callejón o en el ruedo, lo mismo que los mozos de espadas deberán ocupar sitios especiales donde puedan prestar oportunamente sus servicios y no estorbar el perfecto desarrollo de la corrida. Cualquier infracción será sancionada conforme lo previsto en el primer aparte de este artículo.

Art: 29 Queda terminantemente prohibido ocupar los muros de la barrera o valla. Las contravenciones a esta disposición serán sancionadas con multa de \$5 a \$10, o su correspondiente en arresto.

Art: 30 En cada puerta de la barrera o valla, habrá, por lo menos, un carpintero con herramientas necesarias para que, llegado el caso, puedan abrir o arreglar aquella; debiendo permanecer en sus puestos sin estorbar la corrida.

Art: 31 Los callejones de salida deberán estar completamente libres de estorbo y a ninguna persona le estará permitido permanecer en ellos, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art: 29 de este reglamento.

IV- De la Presidencia.

Art: 32 ✓ La presidencia de la plaza, en las corridas de todo gé-

12.
nero que en ella se celebran, corresponde al señor Alcalde de la ciudad o a la persona que éste designe.

Para ilustrar a la presidencia, la Alcaldía nombrará un asesor técnico - que deberá ser un letrado de categoría retirado de la profesión o un aficionado, amén de reconocida y notoria competencia - quien se limitará a dar su opinión sobre los puntos que se le consulten, sin que sea obligatorio para la presidencia aceptar el criterio del asesor, y sin que éste tenga, en consecuencia, otra intervención en las operaciones que las que en este artículo se señalan.

Art. 33 La Alcaldía nombrará también un inspector de plaza que, bajo la inmediata dirección de la presidencia, cuidará del buen desarrollo del espectáculo. Además, deberá cumplir las demás funciones que se le asignen en el presente reglamento, y antes de comenzar la corrida, pasará al presidente un informe sobre el correcto estado de todos los servicios y dependencias de la plaza, sin cuyo requisito no podrá darse el toque para la salida de la cuadrilla.

Art. 34 Encarnando la presidencia la representación de la autoridad, le corresponde:

a - En las operaciones preliminares: resolver con sujeción estricta a los preceptos de este reglamento, cuantas incidencias se produjeran con la empresa, ganadero, inspector de plaza y lidiadores de toda clase, o de estos elementos entre sí, considerándose definitivas sus resoluciones. El presidente, en los casos dudosos, consultará al asesor técnico o a la Junta Técnica, como entidad, esta última, consultiva de la Alcaldía y de la presidencia.

b - Durante la lidia: señalar la duración de sus periodos y ordenar se pongan las banderillas de fuego a las reses que lo necesitan; dar al matador los avisos que se determinan en el artículo 13, y dispo-

por la salida de los cabestros en los casos señalados en los artículos 24, 73 y 80

C- Las demás funciones fijadas en este reglamento

V- De la Junta Técnica.

Art: 35 La Junta Técnica de las corridas de toros estará formada por tres miembros, nombrados por la Alcaldía, que deberán ser tres aficionados de reconocida competencia.

Art: 36 La Junta Técnica es la entidad consultiva de la Alcaldía y del Presidente de la corrida para todo problema o asunto que se presente y que no esté previsto en el presente reglamento. Además de las funciones fijadas por los artículos 10 y 12, corresponde a la Junta Técnica:

- a- Informar a la Alcaldía sobre la irregularidad que observe en el desarrollo de los espectáculos taurinos;
 - b- Estudiar, elaborar y presentar a la Alcaldía las reformas que considere necesarias al actual reglamento; y
 - c- Atender y ejecutar las comisiones que reciba de la Alcaldía;
- Art: 37 El expedir los pases de que tratan los artículos 10 y 11 de este reglamento, la Junta Técnica rendirá, privadamente, un informe detallado a la Alcaldía expresando claramente su concepto sobre los toreros y el ganado.

VI- Del Médico.

Art: 38 La Empresa estará obligada, en toda corrida que se celebre, a que el circo esté provisto, por lo menos, de un médico graduado que preste sus servicios en caso necesario, y a mantener una dotación completa de drogas e instrumentos para intervenciones urgentes.

Art: 39 El médico de plaza será nombrado por la Alcaldía de acuerdo con la Empresa, y tendrá las siguientes obligaciones:

- a- Indicar a la empresa las drogas e instrumental que debe mantener para curaciones urgentes;
- b- Atender, con la mayor rapidez posible, a los lidiadores que sufran algún accidente, ordenando, si es el caso, el inmediato traslado del herido al hospital; y

14
c- asistir al espectador, empleado o dependiente de la empresa que lo precisare por accidentes durante el espectáculo

Art 40 Cuando ocurra un accidente degravado en la lidia, una vez curado el herido, el médico pasará al presidente de la corrida y a la empresa un parte dando cuenta de las lesiones que hubiere sufrido el herido, su clasificación médica y expresión de si puede o no continuar la lidia.

VII. De los espectadores

Art 41 Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia, quedándoles prohibido expresamente tener, abiertos, paraguas o sombrillas desde que empieza el espectáculo; proferir palabras o insultos que ofendan la moral y decencia públicas; quemar papeles u otros combustibles, golpear, pinchar o arrancar al toro las banderillas, saltar al callejón; arrojar al ruedo durante la lidia; promover escándalos; insultar o ultrajar a los diestros; irrespetar en cualquier forma al Presidente de la corrida; permanecer en el callejón o en los burbateros; impedir el paso en los pasillos o puertas, y arrojar al ruedo objeto alguno que pueda perjudicar a los lidiadores, especialmente las almohadillas que utilizan para cubrir los asientos, o botellas.

Art 42 El espectador que durante la lidia se arroja al ruedo, será inmediatamente retirado por los lidiadores y empleados, quienes lo entregarán a la autoridad, la cual le impondrá una multa de \$10, a \$50, o en correspondiente en arresto.

Art 43 En idéntica sanción a la indicada en el artículo anterior, incurrirán los que cometan cualquiera de los actos que se prohíben en el artº 41.

VIII. De la Vigilancia.

Art 44 La Policía está encargada de vigilar el estricto cumplimiento de estas disposiciones, conduciendo

ante la autoridad competente a los infractores conforme se dispone en el presente reglamento.

Art 45

Los empleados dependientes de la Empresa y, en especial los agentes de Policía que presten sus servicios en la plaza, durante la corrida estarán obligados a respetar y acatar las ordenes de la Presidencia de ésta, cumpliendo y haciendo cumplir sus disposiciones, así como también a desplegar un activo servicio de vigilancia. Cualquier acto de negligencia por parte de los empleados dichos, será sancionado con multa de \$3, a \$10.

IX- De los peones.

Art 46

Para correr los toros, pararlos y ponerlos en suerte, no podrá haber en el redondel mas de tres peones con los matadores, debiendo permanecer en el callejon los demás individuos de las cuadrillas.

Art 47

Los peones deberán torrear cogiendo el capote con una sola mano, y cuidarán de correr los toros por derecho, quedando terminantemente prohibido recortarlos, empaparlos en el capote para que choquen contra la barrera y hacerlos derrochar deliberadamente en ésta o en la burladero para que pierdan su pujanza, se lastimen o inutilicen. Las infracciones a esta disposicion serán castigadas con multas de \$5. Solamente podrán torrear los peones a dos manos, cuando el matador, por las condiciones del toro, así lo ordene, debiendo éste conseguir la venia de la presidencia.

Art 48

El numero de peones será el de tres por cada matador, y su labor será dirigida por el espada.

Art 49

El personal de las cuadrillas que no esté en el ruedo procurará dejar libre siempre las entradas de los burladeros.

X- De los picadores.

Art 50

En las corridas de toros en que actúen picadores, se observarán las siguientes reglas:

a- A la salida del toro estarán los picadores preparados a la puerta de caballo, listos para salir en cuanto lo ordene la presidencia

b- Los picadores llevarán siempre la oreja y marcha por la derecha y obligarán a la res en la misma forma, desde la distancia conveniente, pudiendo poner otro payaso como medio de defensa si el toro se cargase: j,

c- Cuando se prepare a la oreja, el picador hará que su caballo lleve tapado con un pañuelo el ojo derecho, sin que pueda adelantarse ningún lidiador o mozo de caballo. Los lidiadores no deberán avanzar mas que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún individuo pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro. Queda terminantemente prohibido tapar los dos ojos del caballo.

Art 51 El día de la corrida, antes de las once de la mañana, la empresa presentará en las cuadras de la plaza los caballos útiles necesarios para la oreja de varas. Tales caballos serán probados en presencia del Inspector de Plaza, del Veterinario y de los picadores, para ver si ofrecen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y con oídos para el mando.

Art 52 El veterinario reconocerá los caballos desechando a aquellos que presenten síntomas de enfermedades infecciosas, o que por cualquiera otra causa no sean aptos para la lidia, marcándolos en forma visible para que no sean utilizados.

Art 53 La Empresa cuidará de que haya suficiente provisión de monturas y accesorios, así como los petos protectores. Los estribos reglamentarios serán los convenientemente llamados de quilla, pero sin aristas que puedan dañar al toro.

Art 54 Habrá un número suficiente de mozos de caballo, destinado a levantar los picadores, arreglar las monturas, retirar los caballos heridos, quitar los arcos a los muertos, etc. Detrás de cada picador, nunca delante ni llevando los caballos de la brida, deben ir dos de estos muchachos para su servicio, quedándoseles prohibido hacer recortes al toro o llamar de algún otro modo su atención.

Art 55 El picador que se coloque fuera de suerte, se gane la piel del toro, le pince en la cabeza o más atrás de la tercera costilla, avance más del tercio del redondel, tire el sombrero, lleve la marcha por la izquierda o haga cualquiera otra cosa impropia de un buen lidiador, será castigado con multa de \$5 por cada infracción a lo prescrito en este artículo.

Art 56 Cuando un caballo sea herido en el vientre, será en el acto retirado al patio de caballos y apuntillado, si así conviniese a juicio del veterinario, determinación que habrá de adoptarse así mismo con los que sufren heridas que produzcan repugnancia.

XI- De los banderilleros.

Art 57 Los banderilleros actuarán de dos en dos, observando el orden de antigüedad, pero el que hubiere hecho tres salidas en falso perderá su turno.

Durante este tercio, el espada a quien corresponda dar muerte a la res, se retirará a la barrera para descansar y disponerse a cumplir su cometido, colocándose entonces en lo mejor el matador más antiguo de los que haya en el redondel, o en su defecto el sobresaliente, detrás del toro, por si fuere necesario auxiliar a los banderilleros.

Art 58 Terminado el segundo tercio de la lidia, los diestros entregarán las banderillas que no hubieren colocado en el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las

que hayan caído al suelo, sin que nadie más pueda apoderarse de ellas ni de la divisa u otro objeto.

Art 59 Todo diestro que pusiere banderillas después de que la presidencia haya ordenado el cambio de toros, será multado con \$5.

XII- De los espadas.

Art 60 Cuando en la lidia tomen parte mas de dos espadas, la dirección de esta corresponde al más antiguo y, por consiguiente, estará obligado a hacer que el personal se ajuste en un todo a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art 61 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cada matador podrá dirigir la lidia de su toro, pero sin que pueda oponerse a que el más antiguo supla y corrija sus deficiencias, en la forma que queda establecida.

Art 62 Los mozos de estoque, de los cuales no podrá llevar cada espada más de dos, no podrán arrimarse a las tablas o saltar al ruedo más que en los momentos precisos e indispensables para entregar al respectivo matador lo que necesite. Tampoco podrá llamarle la atención, ni tocar el toro. Las contravenciones a esta disposición serán castigadas con multas de \$2. a \$5.

Art 63 Ningún espada anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la lidia, a meno, que justifique causa legítima ante la autoridad. Cuando faltare esta justificación, sin perjuicio de los derechos que asistan a la empresa contra el lidiador, la presidencia le impondrá la multa que estime conveniente, que podrá ser hasta de \$200., convertibles en costas, de acuerdo con la ley. Igual norma seguirá en el caso de que faltase un matador en el momento de dar comienzo a la corrida. En estos casos, y si no es posible obligarlo por medio de la fuerza pública

a que se presente a la plaza y cumpla en comen-
do, los demás matadores tienen la obligación de ma-
tar los toros correspondientes al que falta.

Art 64

Cuando un espada se niegue a torrear alegando
que la empresa no le ha cumplido el contrato en
alguna de sus cláusulas, la presidencia ordenará
la incautación del dinero recaudado en los espen-
dios, mientras se averigua el asunto, y obligará
al matador a actuar. Si este, apesar de todo, se
niega, se le sancionará con multa, tal como se
dispone en el artículo anterior. Una vez hechas las
averiguaciones, del caso por la autoridad, si resul-
tase que evidentemente la empresa incumplió el
contrato, será sancionada con multa hasta de \$200.

Art 65

Los espadas tienen la obligación de brindar en
primer toro a la presidencia

Art 66

Queda terminantemente prohibido colgar a los toros,
y sólo en caso imprescindible, para salvar a cual-
quier diestro de una cogida, será tolerado este re-
curso supremo.

Art 67

No podrá echarse el capote al toro antes de que
haya concluido de recibir el puyazo en toda regla,
a no ser en caso de peligro. Tampoco está permitido
dejar romanear excesivamente al toro en el caballo
caído.

Art 68

Si durante la lidia cayere herido, lesionado
o enfermo alguno de los espadas, antes de entrar a
matar, será sustituido en el resto del trabajo que le
falté ejecutar, en la posible igual proporción y en
riguroso orden de antigüedad, por sus compañeros que
continúen la lidia o, en su defecto, por el sobresaliente.
En caso de que el accidente ocurriese después de haber
sido herido el toro, el matador más antiguo lo matará
sin que le corra el turno al espada.

Art 69

Si se inutilizaran los espadas anunciados, el sobre-

saliente deberá dar muerte a todas las reses que res-
ten por salir de la función. Inutilizado el sobresa-
liente, será suspendido el espectáculo, sin que el públi-
co tenga derecho a reclamo, por tratarse de fuerza ma-
yor.

Art 70 Queda expresamente prohibido que ninguna per-
sona, sea o no de las cuadrillas, se dirija sola
o acompañada de alguno de los lidiadores, a la
presidencia en demanda de permiso para matar
a alguna de las reses.

Art 71 El espada que descabelle al toro sin habérle da-
do antes alguna estocada, siendo posible hacerlo,
será multado por cada vez que intente tal co-
sa con \$50.

Art 72 Se prohíbe terminantemente a los individuos
de las cuadrillas abordar el estoque que tenga la
res, ya esté en pie o echada; apuntillarla antes
de que doble; marearla a fuerza de capotazos
y vueltas para que doble más pronto; llamarle
la atención desde barreras y hierirle en los ija-
res u otra parte cualquiera para acelerar su
muerte. Los infractores serán castigados con mul-
tas de \$25 a \$100, a juicio de la presidencia.

Art 73 Los arios al espada se harán por toques de clarín:
el primero, a los 12 minutos de iniciada la faena
de muleta; el segundo, 5 minutos después, y el terce-
ro, al completar los veinte minutos de comenzada
la faena.

Parágrafo: Al sonar el tercer ario, el matador y de-
más lidiadores se retirarán a la barrera, dejan-
do a la res para ser conducida al corral por
medio de los catestros. La infracción a este precep-
to será castigada con multas al espada y a cada
uno de los lidiadores que en ella incurrieren, las
que podrán ser hasta de \$100.

Art 74 Todos los lidiadores deberán estar en la plaza quince minutos, por lo menos, antes de la hora señalada para empezar la corrida; y ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel hasta la completa terminación del espectáculo, salvo que alguno de los matadores deba emprender viaje inmediatamente, en cuyo caso solicitará previamente permiso a la presidencia.

XIII- De las corridas bufas.

Art 75 Los lidiadores que tomen parte en las corridas bufas no podrán emplear en la lidia, colocándolos sobre las reses, fuego artificial o armas de fuego, ni arrastrarlas, derribarlas o colgarlas, o emplear, en fin, instrumentos o ejecutar suertes que causen daño a la toro, ajustando en actuación, en cuanto a la duración de los periodos de lidia, a lo preceptuado en este reglamento.

Art 76 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, con el consentimiento de la empresa y dueño del ganado, podrán ejecutarse aquellas suertes que, a juicio de la presidencia, sean aceptables para el espectáculo. En lo demás, se observarán los preceptos de este reglamento.

XIV- De las Becerrradas.

Art 77 No podrán autorizarse becerrradas sin que figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional de la categoría de matador, o un aficionado de reconocida competencia, para auxiliar a los aficionados que tomen parte en la lidia. La autoridad cuidará, además, el que se distribuyan las cuadrillas, y se tomarán las medidas tendientes a evitar desgracias.

Art 78 De los aficionados que vayan a tomar parte en una becerrrada, se pasará una lista a la Alcaldía, y ésta, para conceder el permiso, podrá exigir todo aque-

un requisito, que, a su juicio, sean necesarios para prevenir cualquier desgracia.

Art. 79 Queda absolutamente prohibido, tanto en las corridas de toros, como en las becerradas, tomar parte en la lidia a los menores de 16 años; y, respecto a los que no tengan 21 años cumplidos o habilitada la edad, tendrán que acreditar que poseen permiso de sus padres o representantes. Los que no llenaren los requisitos exigidos en este artículo serán retirados por la policía.

XV- Disposiciones generales.

Art. 80 La empresa no tendrá obligación de hacer lidiar mas toros que los anunciados, anunciando también dado poco fuego, fuera de aquellos que deban ser repuestos, por inservibles, a juicio de la presidencia.

Art. 81 La empresa está obligada a suministrar un corral para los toros reglamentarios, el cual estará a ordenes de la presidencia y deberá estar listo quince minutos antes de comenzar la corrida.

Art. 82 Los burladeros del redondel no podrán contener ninguna clase de ariso, y estarán pintados de fondo blanco con tres círculos negro.

Art. 83 Los vendedores ambulantes no podrán circular sino antes de dar principio al espectáculo y durante el arrastre de cada toro, y solo por los sitios en que no causen molestias al público.

Art. 84 Serán multados por la presidencia, hasta con \$100., los lidiadores que faltén al respeto debido al público, bien de palabra o con ademanes descompuestos o groseros.

Art. 85 La empresa responderá, solidariamente, por las multas que se impongan a los lidiadores.

Art. 86 Las multas que se impongan por violación a las disposiciones contenidas en este reglamento, deberán consignarse en la tesorería

de este Municipio.

Art 87 Todos los acomodadores y demás personal al servicio de la empresa deberán tener un ejemplar de este reglamento en el bolsillo, que exhibirán al espectador que así lo solicite, y procurarán que sea lo suficientemente conocido, para lo cual se mandará a editar en folletos.

Art 88 Derógase el Decreto N: 43 de 1927 "por el cual se reglamentan las corridas de toros" dictado por la Alcaldía, y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Comuníquese, publíquese y Oímplase.

Dado en Guacaromanga, a veintidos de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Al Alcalde

Alexandro Villalón Supo

El Secretario

Guillermo Riquelme